

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. 47.001.40.53.006.2020.00087.00

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO SIERRA VILLAREAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que se encuentra en firme el auto del 13 de diciembre de 2022 que ordenó integrar el expediente digital, después de haber sido allegado por parte de SOPORTE CORREO OFFICE, las piezas procesales necesarias para resolver el recurso presentado por el demandante.

Por lo que está pendiente resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante. Ordene.

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa, en contra del auto del 15 de febrero del año 2022, a través del cual este despacho decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso superior a un año.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió “...**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso ejecutivo, por lo brevemente expuesto en la presente providencia. **SEGUNDO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio. CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley**

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. 47.001.40.53.006.2020.00087.00

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO SIERRA VILLAREAL

1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.”

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“Esta servidora no se encuentra de acuerdo con ésta decisión como quiera que el día 15 de julio del 2021, allegó al Juzgado Sexto Civil Municipal memorial comunicando dirección de correo electrónico y nueva dirección física obtenidos a través de Experian data crédito opción reconocer, adjuntando dicho reporte, con el fin surtir la carga procesal de notificación.*

De igual el mismo 15 de julio del 2021, se allegaron correos electrónicos de pagador y de bancos solicitando se comunicaran las medidas cautelares decretadas, lo que deja evidenciar la actividad del mismo.

No obstante, al ver el silencio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta respecto de dicha solicitud de reconocimiento de nuevas direcciones digital y física para notificar se procedió a reenviar el mismo memorial.”

Aportando pantallazos de envío de correos electrónicos enviados al correo del despacho de origen JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. 47.001.40.53.006.2020.00087.00

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO SIERRA VILLAREAL

Cabe resaltar, previo a resolver el recurso horizontal presentado, que el despacho tuvo que realizar diversas actuaciones para integrar correctamente el expediente digital que fuere remitido desde el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, pues en el expediente remitido, **no reposaban las actuaciones mencionadas por el demandante en su recurso, por lo que no pudieron ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la decisión objeto de censura.**

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

En efecto, los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues tal como afirma el demandante radicó al correo del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, memorial aportando nueva dirección de notificación física y electrónica del demandado, misma que afirma haber obtenido de la plataforma DATACREDITO EXPERIAN, sin que el Juzgado de Origen se haya pronunciado ni remitido en el expediente dichas actuaciones de la parte recurrente, lo que motivó en principio la decisión del Despacho.

En este orden de ideas, si bien es cierto no cualquier actuación es idónea para interrumpir los efectos indicados en la providencia recurrida. En el presente caso, por encontrarse acreditados los argumentos expuestos por el demandante, y habiéndose presentado este recurso en término, es pertinente revocar la providencia del 15 de febrero de 2022.

Así como también en este estado del asunto, es pertinente estudiar las direcciones físicas y electrónicas aportadas por el demandante, mismas que fueron obtenidas de una base de datos publica del sector financiero de acuerdo a los presupuestos de la ley 1266 de 2008, por lo que, en adelante, se tendrán estas como las direcciones de notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE las siguientes como direcciones de notificación del demandado:

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. 47.001.40.53.006.2020.00087.00

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO SIERRA VILLAREAL

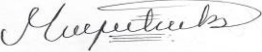
Correo electrónico swilfrido3@gmail.com, dirección física carrera 17 #8-49 ciénaga 2 – en Santa Marta – Magdalena y/o calle 17 #8-8 en Ciénaga – Magdalena.

TERCERO: REQUERIR, al demandante, para que aporte la constancia de la remisión notificación al demandado en debida forma, concediéndole para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 02 de fecha 18 de enero de
2023, se notificará el auto anterior.
Santa Marta,
Secretaría,


Margarita López Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4255f8d3c24525c856f95ed20b5c1f3958a65c734fcc479e8bf76b1dea8a0a**

Documento generado en 17/01/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>